

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**LA SECRETARIA DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
QUINCHIA RISARALDA**

AVISA:

Al señor Yeferson Mápura identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.249.575, que mediante providencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA, RISARALDA dicto sentencia dentro de la Acción de Tutela, radicada bajo el No. 66594-31-89-001-2019-01240-00, instaurada por la señora Daniela Espinosa Trejos con cédula de ciudadanía N° 1.044.686.267 expedida en Quinchía, Risaralda, contra La Registraduría Municipal del Estado Civil de Quinchía, Risaralda donde fueron vinculados por la parte pasiva el señor Yeferson Mápura, el señor Procurador Judicial de Familia, Infancia y Adolescencia y la Comisaria de Familia de Quinchía, Risaralda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA: "PRIMERO: PRIMERO: Tutelar el derecho al debido proceso de la Gabriela Mápura Espinosa, identificada con NUIP No. 1.004.686.267, vulnerado por la Registraduría del Estado Civil de Quinchía. **SEGUNDO:** Ordenar a la Registraduría del Estado Civil de Quinchía, en cabeza del Dr. Exenober Rodríguez Gómez o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de 2 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a revocar el reconocimiento paterno de la niña Gabriela Mápura Espinosa, con sustento en el instrumento público de repudiación, y registre tal novedad en el correspondiente registro civil de nacimiento y que efectúe la respectiva modificación de los apellidos de la niña. **TERCERO:** Notificar a las parte el contenido de la presente providencia por el medio más expedito posible, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de impugnación, **CUARTO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión en caso de que esta sentencia no fuere impugnada.. **NOTIFÍQUESE, El Juez, (fdo.) ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS.**

Quinchía, agosto 23 de 2019.

MYRIAM DEL ROCIO OCAMPO BETANCURT
Secretaria



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO
QUINCHÍA RISARALDA**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Asunto: Sentencia de primera instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Daniela Espinosa Trejos.
Accionados: Registraduría del Estado Civil de Quinchía.
Vinculados: Yeferson Mápura; Procurador Judicial de Familia, Infancia y Adolescencia; Ministerio Público y Comisaría de Familia de Quinchía.
Radicación No: 66 594 31 89 001 2019 01240 00.

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción constitucional propuesta por la señora Daniela Espinosa Trejos, como representante legal de su hija menor de edad Gabriela Mápura Espinosa, frente a la Registraduría del Estado Civil de Quinchía, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso en el trámite del reconocimiento de la paternidad, al nombre, a la filiación y el desarrollo armónico e integral.

PARTES

Accionante

Se trata de la niña Gabriela Mápura Espinosa, identificada con NUIP 1.090.338.669, nacida el 24 de febrero de 2015, quien actúa a través de su representante legal, su mamá, la señora Daniela Espinosa Trejos, persona que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.686.267.

Accionada

Registraduría del Estado Civil de Quinchía, en cabeza del Dr. Exenober Rodríguez y que actúa en este trámite a través de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Vinculados

Comisaría de Familia de Quinchía, dependencia municipal a cargo de la Dra. Lina Marcela Vinasco Vera.

Yeferson Mápura Goez, persona identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.249.575 y que fue citado a través de aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, ante el desconocimiento de su dirección y teléfono.

Personería Municipal de Quinchía, en su calidad de Agente del Ministerio Público en la localidad y en cabeza de la Dra. Gloria Eunice Palacio Cano.

Procuraduría 21 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia, en cabeza del Dr. Mario Fernando Ortega Jurado.

SUSTENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que registró el nacimiento de su hija Gabriela sin el reconocimiento paterno por no tener certeza sobre esta situación. Fue citada a la Comisaría de Familia de Quinchía por solicitud del señor Yeferson Mápura para hacer una conciliación sobre el reconocimiento paterno extramatrimonial de su hija pero no aceptó por tener dudas sobre la identidad del padre. Pese a su negativa, la Comisaría de Familia de Quinchía ofició a la Registraduría del Estado Civil de esta misma municipalidad para que se inscribiera como padre de Gabriela al señor Yeferson, acto que fue acatado por esta entidad sin manifestarle nada ni darle la oportunidad de aceptar o repudiar el reconocimiento, motivo por el cual interpuso acción de tutela, la que le fue negada por hecho superado porque en el transcurso del trámite se le notificó el reconocimiento, para que a través de instrumento público manifestara, dentro de los 90 días siguientes, si aceptaba o repudiaba el reconocimiento.

El 8 de abril de 2019 allegó a la Registraduría del Estado Civil de Quinchía la escritura pública en la que repudiaba el reconocimiento y mediante oficio No. 147 del 13 de junio de 2019 le respondieron que no es posible proceder a modificar el registro civil de nacimiento de Gabriela, contrariando lo que establece el artículo 243 del Código Civil, lo que, según la actora, constituye una vulneración al debido proceso y una extralimitación de los funcionarios que resultaron vinculados a esta actuación.

PRETENSIONES

Con fundamento en esos hechos solicita la accionante que se restablezcan los derechos de la niña Gabriela Mápura Espinosa y se deje sin efectos la inscripción de reconocimiento paterno en virtud de su repudiación, toda vez que la misma se hizo dentro de los 90 días siguientes a la notificación, conforme al artículo 243 del Código Civil.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Dieron respuesta la Comisaría de Familia y la Registraduría del Estado Civil.

Comisaría de Familia de Quinchía

En audiencia de conciliación para reconocimiento de paternidad, realizado el 25 de mayo de 2016, si bien es cierto se declaró fallida, la madre de la niña manifestó claramente que el señor Mápura era el padre biológico de ella, y que sin embargo no estaba de acuerdo en conciliar ningún aspecto con el solicitante, toda vez que manifestó su inconformismo en que éste la reconociera como hija, por tanto se actuó conforme a lo señalado por el concepto 43 de la Oficina Jurídica del ICBF y se dispuso comunicar al registrador del estado civil para que inscribiera tal acto, teniendo en cuenta que la madre había aceptado que él era el padre biológico de la niña, lo que hizo facultada por la ley y para garantizar los derechos a la identidad, la personalidad jurídica y la filiación de la menor de edad.

Dice que actuó soportada en el artículo 109 de la ley 1098 de 2006, el cual indica que cuando el padre reconozca ante el defensor de familia, el comisario de familia o el inspector de policía la paternidad de un niño, niña o adolescente, se levantará acta y se ordenará la inscripción en el registro del estado civil, normatividad que hace alusión única y exclusivamente al reconocimiento de la paternidad de quienes fueran los padres de la niña, sin condicionar si alguno de los padres se encuentra de acuerdo o no y si son responsables o no en el ejercicio de la paternidad, pues para juzgar ello hay otros medios legales.

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede ser un acto bilateral, en la medida que tanto el padre que pretende reconocer como el hijo a través de su representante legal acepten de común acuerdo la filiación que se está declarando. Sin embargo, también puede ser un acto jurídico unilateral, en la medida que el padre puede hacer una manifestación de voluntad ante un funcionario competente para tal fin, manifestación que debe ser notificada en los términos del artículo 243 del Código Civil.

En caso de oponerse al reconocimiento paterno, el Notario o Registrador debe remitir la solicitud a la autoridad administrativa competente, para que ésta verifique si con la decisión de la representante legal se están vulnerando los derechos del niño, niña o adolescente.

Acota también que si lo que se pretende es destruir el estado civil que se posee, puede acudir al proceso de impugnación de la paternidad.

Registraduría Nacional del Estado Civil

En respuesta signada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad se manifiesta que teniendo en cuenta que por parte de la Registraduría Municipal de Quinchía se notificó a la señora Daniela Espinosa Trejos, mediante acta del día 8 de marzo de 2019, por tener la patria potestad de la niña y quien de acuerdo al artículo 243 del Código Civil realizó en términos la declaración mediante instrumento público 085 del 5 de abril de 2019 que repudia el reconocimiento, lo procedente es realizar el debido reemplazo del registro civil de nacimiento de la niña Gabriela, donde solo figure con los apellidos de la madre. El documento antecedente para esta nueva inscripción será la escritura pública ya suscrita. De acuerdo a lo anterior, el funcionario de registro deberá obrar de conformidad a lo manifestado. Ahora bien, si el padre requiere que se le asigne su apellido, lo procedente es que el interesado acuda al proceso ante la jurisdicción, con el fin de que se determine la filiación de la niña Gabriela.

Finalmente depreca la improcedencia de la tutela y expresa que la accionante en forma alguna demuestra que la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil haya sido ineficaz.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue admitida el 8 de agosto de la presente anualidad, en el mismo proveído se dispuso las notificaciones, el traslado de rigor, tener como pruebas las adosadas con la demanda y vincular al señor Yeferson Mápura, a la Comisaría de Quinchía, a la Personería Municipal de Quinchía y al Procurador Judicial de Infancia, Familia y Adolescencia. Así mismo, se dispuso como prueba de oficio recibir la declaración de la señora Daniela Espinosa Trejos, lo que tuvo lugar el 21 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aún por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas y que se relaciona estrechamente con el Principio de Legalidad. Sobre

su contenido y naturaleza ha dicho la Corte Constitucional (Sentencia T-115 de 2018):

"El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado ineluctablemente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite".

Efectuar un trámite o una actuación de forma contraria a lo señalado en la ley entraña una transgresión a esta garantía de carácter ius fundamental, por lo que deberá analizarse, en este caso, si la actuación de la Registraduría del Estado Civil de Quinchía se ajustó a lo establecido en la normatividad vigente, que para el caso de los reconocimientos voluntarios de hijos extramatrimoniales está contenida en el artículo 109 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el 57 de la ley 153 de 1887 y el 243 del Código Civil, que se aplica por remisión expresa que hace el 4 de la Ley 75 de 1968.

De acuerdo la primera de estas disposiciones la Comisaría de Familia puede citar al presunto progenitor de un niño o una niña para levantar acta de reconocimiento unilateral de la paternidad, lo que de producirse debe inscribirse en el correspondiente registro civil de nacimiento.

Por su parte, el deber de los registradores y notarios es comunicar tal acto al representante legal de la persona reconocida, con el fin de que éste manifieste su aceptación o repudio dentro de los 90 días siguientes, a través de instrumento público.

Si se repudia el reconocimiento, lo procedente es realizar el reemplazo del registro civil de nacimiento, donde solo figure con los apellidos de la madre. El documento antecedente para esta nueva inscripción será la escritura pública de repudio.

Éste fue el trámite que se omitió en el caso en concreto, pues a pesar que se notificó el reconocimiento efectuado por el señor Yeferson Mápura Goez a la representante legal de la niña Gabriela Mápura Espinosa y ésta manifestó su repudio mediante escritura pública 085 del 5 de abril de 2019, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Quinchía, no se modificó el registro civil para revocar el reconocimiento, lo que constituye una vulneración al debido proceso contenido en las normas atrás citadas y de contera a los derechos de los niños y las niñas y la prevalencia de su interés superior.

Como tal actuación de la Registraduría del Estado Civil de Quinchía no dio aplicación a la normatividad vigente, lo que vulnera el derecho al debido proceso y el Principio de Legalidad, la tutela deviene procedente, por lo que se acogerán las pretensiones contenidas en la acción.

No es de recibo para este Despacho la respuesta brindada a la actora por parte del señor Registrador de Quinchía en la que manifiesta que: *"NO es posible proceder a borrar los apellidos de la niña GABRIELA MÁPURA ESPINOSA porque en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia manifestó que el señor JEFERSON MÁPURA es el padre biológico de su hija. Acta que además fue firmada por la señora DANIELA"*. Lo primero porque una cosa es un acta de audiencia de conciliación fallida y otra muy distinta un acta de reconocimiento unilateral y lo segundo porque el acto de reconocimiento es repudiable, al tenor de

normas centenarias contenidas en el artículo 57 de la ley 153 de 1887 y el 243 del Código Civil, aplicable por expresa remisión del artículo 4 de la Ley 75 de 1968.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Tutelar el derecho al debido proceso de la niña Gabriela Mápura Espinosa, identificada con NUIP No. 1.090.338.669 y el de su mamá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.686.267, vulnerado por la Registraduría del Estado Civil de Quinchía.

Segundo: Ordenar a la Registraduría del Estado Civil de Quinchía, en cabeza del Dr. Exenober Rodríguez Gómez o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de 2 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a revocar el reconocimiento paterno de la niña Gabriela Mápura Espinosa, con sustento en el instrumento público de repudiación, y registre tal novedad en el correspondiente registro civil de nacimiento y que efectúe la respectiva modificación de los apellidos de la niña.

Tercero: Notificar a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito posible, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de impugnación.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de que esta sentencia no fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase


Andrés Felipe Gartner Trejos
Juez